000381/2026

Comodoro Rivadavia, seis de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. Nro. 381/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 2/2026) por haber interpuesto la actora (ID 2300433) recurso de apelación contra la S.I. N° 0058/2026 fechada el 9/4/2026 que dispone: "…1°) Declaro abstracta la cuestión vinculada al cese de acciones que afectan al lindero de la propiedad de la actora, sita en calle <DIRECCION>, por sustracción de la materia litigiosa a raíz del dictado de la sentencia definitiva por la Justicia de Paz, conforme a los considerandos ya expuestos. 2°) Hago lugar, como de previo y especial pronunciamiento, a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, declaro prescripta la acción resarcitoria promovida por la señora <PER_1>."

I. La recurrente se agravia (ID 2319084) porque el juez consideró que su petición de condena, de cese de la conducta en la que incurre el demandado devino abstracta, por sustracción de la materia litigiosa, toda vez que el conflicto ya fue resuelto en otro expediente y la parte cuenta con la posibilidad de hacer cumplir la sentencia dictada en su favor en la Justicia de Paz.

Asevera que la Ley V N° 174 no otorga competencia a la Justicia de Paz para que se expida sobre rubros indemnizatorios que han sido planteados en su demanda. Agrega que el juzgado de paz tiene una competencia determinada y limitada.

Considera que el juez malinterpreta que su planteo ya fue sometido a instancia judicial cuando no lo

fue; en el ámbito judicial solo solicitó que condenen e impongan al demandado una multa por infracción y al decomiso de los materiales que utiliza para el sistema de riesgo. Añade que con la sentencia queda en evidencia que el actuar del Sr. <PER_2> jamás cesó, su conducta trajo aparejado daños a su inmueble y en su personalidad física y psíquica.

Reitera que mediante Sentencia N° 04/2022 firmada por Sra. Juez de Paz, Dra. Verónica Pedrotti, se lo condenó al demandado a pagar la multa por infracción y a decomisar y quitar el sistema de riego y bombeo que utiliza el Sr. <PER_2>; siendo ambas condenas sanciones de multa y sanciones de decomiso; pero no surge la imposición del cese de su conducta, tampoco surge indemnización por daños ocasionados, es claro y evidente que para agotar dicho reclamo es necesario iniciar la vía judicial pertinente, que en este caso es la acción civil por daños y perjuicios.

Concluye que el juez yerra al sostener que el cese de la conducta del demandado ya fue resuelto en el área del Juzgado de Paz, cuando en realidad el objeto de la demanda es el cese de realizar acciones perjudiciales en contra de su inmueble y además reclamar los rubros indemnizatorios en concepto de daño material, moral y psicológico.

Asimismo se queja porque el juez considera que existió una única conducta lesiva que fue lo que produjo el daño, es decir "la instalación del sistema de riego"; sin embargo, luego manifiesta que el daño se ha podido agravar o manifestarse de forma prolongada en el tiempo, entonces se pregunta cómo puede ser que haga lugar a la excepción de prescripción cuando a su vez consiente de que el

daño se ha producido en el tiempo. Insiste que está reclamando justamente que se reparen los daños causados en el tiempo y que a la fecha se siguen generando. Concluye que la acción no ha prescripto, dado que nos encontramos frente a un daño material continuado.

Asevera que el hecho dañoso siguió generando lesiones en su inmueble y por más que el primer daño haya sido ocasionado hace 10 años no es obstáculo para el reclamo incoado; toda vez que a la fecha aún pueden acreditar que en el inmueble las filtraciones de agua persisten y que el daño le sigue generando destrozos.

Finaliza que el juez debió garantizar la posibilidad de acceder a un debido proceso para que se acredite la existencia de un daño tan excepcional y único como lo es el daño continuado, ese daño que subsiste. Añade que además el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, de modo que, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho. Mantiene reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 2337443), solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

II. De las constancias de autos surge que la actora el 30/12/2025 inició demanda de daños y perjuicios contra el Sr. <PER_2> a fin de que se lo condene al cese de realizar acciones que perjudican el lindero de su propiedad sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad y asimismo, reclama la suma de $55.000.000 por daños materiales, morales y psicológicos y/o lo que en más o en menos se

considere, con intereses, costas y aplicación del art.700 CCyCN.

Corrido traslado, la demandada opone excepción de prescripción y subsidiariamente, contesta demanda (ID 2237135).

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2254917), rechaza la excepción de prescripción, ratifica prueba desconoce documental y rechaza los alcances que pretende adjudicar el demandado.

El 9/4/2026, se dicta la resolución que aquí se cuestiona.

III. Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la demandada –Punto II ID 2337443- que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios.

IV. Dos son los agravios que esgrime la recurrente: primero, incompetencia del Juzgado de Paz para resolver cuestiones de índole puramente civil: rechazo del planteo de cese de la conducta

del demandado y segundo, la excepción de prescripción.

En este primer agravio la recurrente sostiene que de la Ley V N° 174 no surge que la Justicia de Paz sea la instancia que deba responder en relación a lo peticionado en su demanda cese de realizar acciones que perjudiquen su inmuebles y reclamos de los rubros indemnizatorios en concepto de daño material, moral y psicológico.

Se adelanta el rechazo del recurso en trato en razón de las siguientes consideraciones.

La propia actora ha ocurrido ante la Justicia de Paz y obtuvo sentencia al respecto.

Es que de la instrumental acompañada –Exptes. N° 20/2016, N° 29/2021, N° 36/2021 y N° 63/2024 por ante el Juzgado de Paz N° 1 surge que en el Expte. N° 29/2021 se dictó S.D. N° 4/2022 fechada el 24/2/2022 –fs. 47/48-, condenando al Sr. <PER_2> a pagar una multa y a quitar el sistema de riego utilizado (bomba) y sustituirlo por otro manual o mecánico que no ocasione ruidos y mucho menos inunde el terreno dañando la propiedad de los vecinos. Se agrega que si no se concreta la quita voluntaria de la bomba en el plazo de 30 días se procederá al decomiso de la misma tal como fue solicitado por el Ministerio Público Fiscal; siendo notificado el demandado el 8/3/2022 (fs. 56/57).

Dicha sentencia implica una condena al demandado de cesar en su conducta perjudicial hacia el lote lindero de la actora. Ello implica que el demandado ya ha obtenido respuesta jurisdiccional a

su petición y puede solicitar su cumplimiento por las vía correspondientes.

Por otro lado tampoco es cierto que el Juzgado de Paz no tenga función jurisdiccional, toda vez que la propia ley que los rige Ley V N° 174 art. 1 inc. h) le otorga dicha función.

Es decir resolvió el cese de la conducta del infractor dentro de los límites de su competencia. Se rechaza el agravio.

Otra cosa es la demanda de daños y perjuicios y el resarcimiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora en su demanda contra el Sr. <PER_2>; ello debe ser tratado en el segundo agravio: excepción de prescripción.

No existe controversia en cuanto al plazo de prescripción aplicable, tres años, pero sí la hay en cuanto al dies a quo a fin de computar dicho plazo.

En primer lugar, corresponde señalar que el daño contra cuya acción fue deducida la prescripción que se revisa, se trata de aquellos que se consideran como "daños continuos".

Calificado doctrinario señaló: "que para que un daño sea continuo y se aplique la regla de que comienza a correr cuando es cierto y apreciable es que: exista una causa única de todos los daños que sean el resultado de un mismo proceso dañoso y que las diversas etapas del proceso dañoso sean previsibles. Si ello es así, la acción de daños prescribe desde el momento que la producción del daño es cierta y su extensión apreciable. (conf.

Carlos Parellada "Aspectos sustanciales y procesales de la prescripción de la acción de daños").

La recurrente entiende que el dies a quo del que se valió el juzgador resulta equivocado (15/3/2016), toda vez que el daño es continuado y la conducta del demandado jamás cesó.

No se comparte el agravio deducido por la apelante.

Es que la actora manifestó que las primera filtraciones de humedad en el inmueble se produjeron en el año 2014 y fue recién el 15/3/2016 presentó una Nota ante el Municipio de lo que ocurría en su lote. Posteriormente efectúa una denuncia contravencional -28/3/20216- en dicha acta exteriorizó: "…a fin de denunciar a mi vecino <PER_2>…se encienden los aspersores que mojan la pared de mi domicilio, el agua que corre pasa a mi terreno debido a que el mismo se encuentra inclinado, hace que aflore el salitre, ya se me levantaron los pisos del living, cocina y baño y hasta he tenido que cambiar puertas debido al daño que le provoca la humedad. Este señor derrama agua en exceso y ya son muchos los daños que le provoca a mi vivienda, la situación viene hace tres años, ya hice de todo en mi vivienda para evitar daños, todo el tiempo la tengo que tener en obra…".

Asimismo, el 13/10/20216 el inspector de obra, dependiente de la Municipalidad hizo nuevamente una inspección y corroboró que el inmueble de los actores se encontraba en un grado mayor de deterioro y que el predio del demandado continuaba en

idénticas condición que fuera informado el 20/4/2016. Es decir los actores desde el 15/3/2016 contaban con la información necesaria a fin de deducir la demanda, conocían el origen de las filtraciones: la instalación del sistema de riego del Sr. <PER_2>.

Como señaló la jueza si contabilizamos desde el momento puntual en que la actora toma conocimiento cabal del origen del daño a su vivienda y de su responsable 15/3/2016 hasta el inicio de la demanda deducida 30/12/2025 transcurrieron casi 10 años, es decir ha vencido holgadamente el plazo de tres años previsto en la norma (art. 2561 del CCC)

Y aún en el caso que tomáramos como plazo la inspección de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -20/4/2016- donde se brindaba la información adecuada a fin de poder constatar el origen de las filtraciones, también se ha cumplido el plazo de tres años requeridos por la normativa.

Ha dicho la jurisprudencia: "El comienzo del cómputo de la prescripción en materia de responsabilidad extra-contractual derivada de hechos ilícitos, comienza el día en que éste se produce, porque el mismo es la causa fuente de la obligación de resarcir. Sin embargo, en el supuesto de un daño continuo, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias entienden que el plazo en cuestión empieza a computarse desde que el damnificado tomó "conocimiento" del hecho y de sus consecuencias dañosas, siempre y cuando el desconocimiento no provenga de una negligencia culpable". (Expte.: 1304103526-3 - <PER_3> C/ <PER_4> P/ DAÑOS Y

PERJUICIOS, 06/08/2019, 5° CÁMARA EN LO CIVIL, LS061-224).

Como bien lo señaló el juez el caso se trata de una única conducta lesiva: la instalación del sistema de riego cuyo perjuicio y responsable fue conocido por la actora el 15/3/2016 sin que obste que el perjuicio haya podido agravarse o manifestarse a través del tiempo. Se trata de una causa única que genera el daño alegado por la recurrente: la instalación del sistema de riego. No influyendo sobre el inicio del término de la prescripción la continuación del daño porque no existe una nueva causa generadora de responsabilidad, por ende, la prescripción de la acción corre desde el perjuicio inicial.

En razón de lo expuesto, la resolución dictada por la jueza de grado que hace lugar a la excepción de prescripción es correcta y se ajusta a derecho.

Según lo señalado, el recurso de la parte actora (ID 2300433) se desestima, debiendo confirmarse la resolución recurrida.

V. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regulan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas previstas por el artículo 13 para esta instancia.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2300433) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 58/2026 fechada el 9/4/2026.

2) Costas de la alzada a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. <PER_5>, <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. <PER_8>, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO a calcular sobre los que le fueron fijados en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°564 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS